

RESOLUCION N. 01446

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día, al establecimiento de comercio **SURTIMAX**, de propiedad de la sociedad **GRUPO ÉXITO S.A.**, ubicado en la calle 13 No. 38 – 62, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, emitiendo Concepto Técnico No. **19122 del 05 de diciembre de 2008**, en el cual se concluyó:

“(…) Esta oficina concluye que el establecimiento no cumple con la resolución 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 3180 de 09/09/2008, pues no ha registrado el vertimiento ni solicitado el permiso de vertimientos además de no contar con las condiciones técnicas solicitadas a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos. (...)”

Conforme a las consideraciones indicadas en el Concepto Técnico No. **19122 del 05 de diciembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 1435 del 19 de marzo de 2009**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado **SURTIMAX**, de propiedad de la sociedad **GRUPO ÉXITO S.A.**, identificada con el NIT 890.900.608 - 9, representada legalmente por el señor **GIRALDO MORENO CARLOS MARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.590.612, ubicado en la calle 3 No. 38 - 62, localidad de Puente Aranda

de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

El citado acto administrativo se notificó personalmente el día 30 de abril de 2010 al señor Edison Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No.17.349.062, en su calidad de apoderado y se publicó en el boletín legal de la Entidad el día 20 de marzo de 2012.

Posteriormente, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. **1436 del 19 de marzo de 2009**, formuló cargos al establecimiento de comercio denominado **SURTIMAX**, de propiedad de la sociedad **GRUPO ÉXITO S.A.**, identificada con el NIT 890.900.608-9, representado legalmente por el señor **GIRALDO MORENO CARLOS MARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71590612, ubicado en la calle 3 No. 38 - 62, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 3180 de 2008, Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución No. 1170 de 1997.

El citado acto administrativo se notificó personalmente el día 30 de abril de 2010 al señor Edison Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No.17.349.062, en su calidad de apoderado.

A través de Resolución No. **1803 del 19 de marzo de 2009**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que impliquen lavado de vehículos al establecimiento de comercio denominado **SURTIMAX**, de propiedad de la sociedad **GRUPO ÉXITO S.A.**, identificada con el NIT 890.900.608 - 9, ubicado en la calle 3 No. 38 - 62, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 3180 de 2008, Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución No. 1170 de 1997.

El citado acto administrativo se comunicó el día 30 de abril de 2010 al señor Edison Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No.17.349.062, en su calidad de apoderado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

La situación irregular que dio origen a las precitadas diligencias relacionadas con el establecimiento de comercio **SURTIMAX**, ubicado en la calle 13 No. 38 – 62, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, fue conocida por la Secretaría en la visita practicada el día 31 de octubre de 2008, en la cual se evidenció presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*“**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución

instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría Distrital de Ambiente conoció por última vez, de los hechos irregulares el día 31 de octubre de 2008, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **31 de octubre de 2008**, y hasta el **31 de octubre de 2011**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

- Pérdida de fuerza ejecutoria

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 19122 del 05 de diciembre de 2008**, emitió la Resolución No. **1803 del 19 de marzo de 2009**, **“Por la cual se impone una Medida Preventiva y se toman otras determinaciones”**, en el párrafo del artículo primero precisó:

“(…)”;

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá, hasta tanto el establecimiento comercial SURTIMAX, con NIT 890.900.608-9, en cabeza de su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución (...).”*

El citado acto administrativo se comunicó el día 30 de abril de 2010 al señor Edison Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No.17.349.062, en su calidad de apoderado.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2010-1451**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Local de Los Mártires, como tampoco por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. **1803 del 19 de marzo de 2009**, respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al establecimiento de comercio **SURTIMAX**, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**”*

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, el establecimiento de comercio **SURTIMAX**, ubicado en la calle 13 No. 38 – 62, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los cuales incumplían en materia de vertimientos, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. **1803 del 19 de marzo de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva y se toman otras determinaciones”**.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(...) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

“(...) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental

conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a disponer lo siguiente:

- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el día **31 de octubre de 2011** para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente al proceso sancionatorio.
- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. **1803 del 19 de marzo de 2009**.
- Desglosar los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2010-1451**:

1.	Concepto Técnico No. 06463 del 07 de septiembre de 2012.
2.	Requerimiento 2013EE010136 del 29 de enero de 2013.

- Y, en consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1451**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reasumen

funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **caducidad** de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente contra **GRUPO ÉXITO S.A.**, identificada con el NIT 890.900.608 - 9, iniciado a través del auto **1435 del 19 de marzo de 2009**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la Resolución No. **1803 del 19 de marzo de 2009**, *“Por la cual se impone una Medida Preventiva y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el DESGLOSE de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2010-1451**:

1.	Concepto Técnico No. 06463 del 07 de septiembre de 2012.
2.	Requerimiento 2013EE010136 del 29 de enero de 2013.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08 a nombre de la sociedad **GRUPO ÉXITO S.A.**, identificada con el NIT 890.900.608 - 9, e incorporar los documentos señalados en el artículo tercero del presente acto administrativo, para que dentro de este se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. – Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO ÉXITO S.A.**, identificada con el NIT 890.900.608-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 48 No. 32 B SUR - 139, en la ciudad de Envigado Antioquia, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de

1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

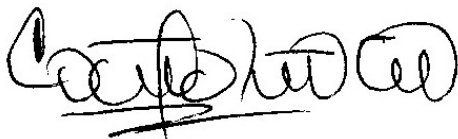
ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido lo anterior ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1451**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221571 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/04/2022

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220734 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/04/2022